

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0017

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. RAÚL AVILES RODRÍGUEZ (E)
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TÍTULO HABILITANTE

No posee Título Habilitante

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El 16 de marzo de 2016, mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0319-M, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remitió el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, en relación al monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en los radios portátiles utilizados por el personal de "LEY SERVICE", en el cual determina lo siguiente:

"(...)

OBJETIVOS:

Realizar la inspección y monitoreo de frecuencias utilizadas en el sistema fijo móvil terrestre a fin de verificar que operen con las autorizaciones correspondientes (...)

(...)

RESULTADOS:

El día jueves 20 de agosto de 2015, desde un radio portátil marca Kenwood, utilizado por el señor Fredy Barahona, integrante de la Cooperativa de Taxis denominada "Ley Service", se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo, de igual manera se ubicó el domicilio donde se encuentra ubicada la central de radio, del mencionada cooperativa.

Los resultados obtenidos fueron:

- Frecuencia utilizada: 496.8875 MHz*
- Dirección de la Central de radio: Calle Alfredo Albornoz y Tumbaco (Sector Albornoz), frente al Barrio El Vínculo*
- Ubicación Geográfica: 0021'15.2 W, 2561 m.*
- Gerente de la Cooperativa Ley Service: Acorde a lo indicado por el señor Barahona es el señor Luis Enrique Yacelga.*
- Notas: Se solicitó al señor Barahona el contrato de frecuencias y manifestó que el mismo lo debería tener el señor Luis Enrique Yacelga, a quien no fue posible ubicarle en la dirección indicada y las personas que se encontraban en la tienda*

de ese sector, manifestaron que dicho señor no se encuentra en el lugar y que desconocen la hora en que llegara.

Sin embargo de lo indicado, el señor Barahona entregó un copia de una certificación suscrita el 12 de marzo de 2014, por parte del Ing. Carlos Miguel Pilicita Morales Escobar, Gerente General de Rasercom, en el cual establece entre otras: "... presta los servicios de Alquiler del Sistema de Frecuencias de Radiocomunicaciones UHF y venta de equipos a la Compañía Ley Service, representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales. C.I. 170805234-3, desde enero de 2009 hasta la presente fecha..."

Revisado el Sistema SIGER, se establece que la frecuencia 496.8875 MHz, se encuentra autorizada al señor Guido Marcelo Pilicita Escobar. (...)"

"(...)"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En la página del SRI, con el número de RUC indicado en el presente, aparece el señor Juan Carlos Salgado Morales como representante quien acorde a lo establecido en la BDE SIGER, no dispone de autorización para operar algún sistema de radiocomunicaciones.

Los integrantes de la Compañía de taxis denominada "LEY SERVICE" y que su Representante Legal es el señor Juan Carlos Salgado Morales, disponen de radios que utilizan la frecuencia 496.8875 MHz, sin autorización.

La certificación emitida por el Ing. Carlos Miguel Pilicita Escobar, indica que presta los servicios de Alquiler del Sistema de Frecuencias de Radiocomunicaciones UHF y venta de equipos a la Compañía Ley Service, representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales, C.I. 170805234-3, desde enero de 2009 hasta 12 de marzo de 2014, es decir la fecha de la inspección se encontraba caducada. (...)"

1.3 ACTO DE APERTURA

El 31 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, notificado al señor Juan Carlos Salgado Morales el 01 de junio de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0588-M de 07 de junio de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)"

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-2017-AA-011 de 31 de Mayo de 2017, el área Jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de "JUAN CARLOS SALGADO MORALES" para lo cual se realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la dirección técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha procedido a realizar el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, en el cual se concluye, entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En la página del SRI, con el número de RUC indicado en el presente, aparece el señor Juan Carlos Salgado Morales como representante quien acorde a lo establecido en la BDE SIGER, no dispone de autorización para operar algún sistema de radiocomunicaciones.

Los integrantes de la Compañía de taxis denominada "LEY SERVICE" y que su Representante Legal es el señor Juan Carlos Salgado Morales, disponen de radios que utilizan la frecuencia 496.8875 MHz, sin autorización.

La certificación emitida por el Ing. Carlos Miguel Pilicita Escobar, indica que presta los servicios de Alquiler del Sistema de Frecuencias de Radiocomunicaciones UHF y venta de equipos a la Compañía Ley Service, representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales, C.I. 170805234-3, desde enero de 2009 hasta 12 de marzo de 2014, es decir la fecha de la inspección se encontraba caducada. (...)"

De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En el presente caso el señor Juan Carlos Salgado Morales, y su representada, denominada Ley Service, no disponen de autorización de operación de algún sistema fijo móvil terrestre, de tal manera que se encuentran utilizando la frecuencia 496.8875 sin la debida autorización, ya que dicha frecuencia se encuentra autorizada al señor Guido Marcelo Pilicita Escobar, según se desprende del alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0319 de 16 de marzo de 2016, de igual manera hay que tomar en cuenta el oficio sin número de fecha 08 de diciembre de 2016, ingresado con número de documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007525-E, mediante el cual el señor Carlos Pilicita Escobar, Gerente de RASERCOM S.A.,

menciona que su representada en ningún momento ha prestado servicios de radiocomunicación o de alquiler de la frecuencia 496.8875 MHz a la Cooperativa de Taxis Ley Service, ya que esta frecuencia ni siquiera se encuentra concesionada a nombre de RASERCOM S.A., con lo cual se estaría invalidando el documento de fecha 12 de marzo de 2014, entregado por el señor Freddy Barahona, integrante de la Cooperativa de Taxis denominada "Ley Service", durante la inspección de 26 de agosto de 2015, el cual de manera explícita menciona: " (...) la empresa RASERCOM S.A., R.U.C 1791156935001, representada legalmente por el Ingeniero Carlo Miguel Pilicita Escobar, C.I.170626158-1 presta los servicios de alquiler del Sistema de Frecuencias de Radiocomunicación UHF y venta de equipos a la COMPAÑÍA LEY SERVICE, representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales, C.I. 170805234-3, desde enero de 2009 hasta la presente fecha (...)" Finalmente se colige que, en base a los documentos remitidos por el señor Guido Marcelo Pilicita Escobar, mediante oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2016, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003579, existe un contrato de Prestación de Servicios de fecha 01 de marzo de 2015, entre el Señor Guido Marcelo Pilicita y el Señor Jorge Viracucha representante legal de la Compañía Transmachacheñas mediante el cual el señor Guido Marcelo Pilicita arrienda un Sistema Comunal de Explotación de radiocomunicación al Señor Jorge Viracucha con las frecuencias TX: 490.8875 MHz y Rx: 496.8875 Mhz, con lo cual se evidencia que el señor Juan Carlos Morales Salgado y su representada se encuentran operando con una frecuencia no autorizada.. Conducta que podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **respecto del cumplimiento y respeto a esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas** y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De confirmarse la existencia del fundamento de hecho y la responsabilidad del señor Juan Carlos Salgado Morales, este podría incurrir en la infracción de **tercera clase** tipificada en el **artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la

prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)."

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...)7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control." (...)

2.2 PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: "**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**", que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

a. Infracción

Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidas en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...). **1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley (...)** (Lo resaltado me pertenece)

b. Sanción

"**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% al 0,1 % del monto de referencia. (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011 de 31 de mayo de 2017, que se ha notificado al señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZO2-2017-0588-M de 07 de junio de 2017, el mismo que en calidad de representante de la denominada compañía Leyservices S.A., contesto al Acto de Apertura del mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante oficio S/N de 20 de junio de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-009910-E de 21 de junio de 2017, que en lo principal manifiesta lo siguiente:

“(…) 1. El señor Freddy Barahona, a quien usted manifiesta se le realizó el monitoreo de frecuencias, el día jueves 20 de agosto de 2015 en un radio Kwnwood, no pertenece ni ha pertenecido jamás a la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., lo cual lo puedo demostrar en la lista de socios y accionistas que constan en la copia Notariada de la Escritura de Constitución de la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., la cual adjunto (...).”

“(...) 2. No es posible que se me pretenda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Arcotel, acusándome de un hecho o una falta que no la he cometido; como vamos a poder utilizar nosotros los radios con una frecuencia que estuvo ocupada por otra compañía, así lo demuestra los documentos que usted me envía, eso creo que técnicamente es imposible, ya que cuando el canal está ocupado no se puede utilizar la frecuencia (...)”.

“(...) 3. El radio en el cual hicieron el monitoreo debió pertenecer a algún socio de la compañía Transmachacheñas y que en ese momento lo tenía en su poder el mencionado señor Freddy Barahona, a quien reitero nunca lo hemos conocido, (...)”.

3.2 PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0319-M, de 16 de marzo de 2016.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011 de 31 de mayo de 2017.
- 3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011 de 31 de mayo de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia De Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ingresado mediante oficio S/N de fecha 20 de junio de 2017, ingresado con el registro No.ARCOTEL-DEDA-2017-009910-E de 21 de junio de 2017, con el cual el señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, presenta sus argumentos justificativos.
- 2.- Documentación que consta de anexos y del expediente que se ha hecho referencia en la contestación al Acto de Apertura.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGAS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DEL PROCEDIMIENTO

El área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0017 de 06 de septiembre de 2017, realiza en lo principal, el siguiente análisis.

"(...)

Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...). 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

No habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS.

La doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa determinan como un requisito de forma y de fondo de las resoluciones y actos administrativos, la motivación, la misma que es considerada como una garantía del debido proceso de acuerdo al artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

La motivación exige el cumplimiento de tres requisitos básicos que son:

- Antecedentes de hecho.
- Relación con el derecho.
- Consecuencias jurídicas.

Dentro de los antecedentes de hecho tenemos lo que al respecto manifiesta el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-A-2017-010, de 25 de mayo de 2017 el mismo que manifiesta:

“(…) En el presente caso el señor Juan Carlos Salgado Morales, y su representada, denominada Ley Service, no disponen de autorización de operación de algún sistema fijo móvil terrestre, de tal manera que se encuentran utilizando la frecuencia 496.8875 sin la debida autorización, ya que dicha frecuencia se encuentra autorizada al señor Guido Marcelo Pilicita Escobar, según se desprende del alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0319 de 16 de marzo de 2016, de igual manera hay que tomar en cuenta el oficio sin número de fecha 08 de diciembre de 2016, ingresado con número de documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007525-E, mediante el cual el señor Carlos Pilicita Escobar, Gerente de RASERCOM S.A., menciona que su representada en ningún momento ha prestado servicios de radiocomunicación o de alquiler de la frecuencia 496.8875 MHz a la Cooperativa de Taxis Ley Service, ya que esta frecuencia ni siquiera se encuentra concesionada a nombre de RASERCOM S.A., con lo cual se estaría invalidando el documento de fecha 12 de marzo de 2014, entregado por el señor Freddy Barahona, integrante de la Cooperativa de Taxis denominada “Ley Service”, durante la inspección de 26 de agosto de 2015, el cual de manera explícita menciona: “ (...) la empresa RASERCOM S.A., R.U.C 1791156935001, representada legalmente por el Ingeniero Carlo Miguel Pilicita Escobar, C.I.170626158-1 presta los servicios de alquiler del Sistema de Frecuencias de Radiocomunicación UHF y venta de equipos a la COMPAÑÍA LEY SERVICE, representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales, C.I. 170805234-3, desde enero de 2009 hasta la presente fecha (...)”. Finalmente se colige que, en base a los documentos remitidos por el señor Guido Marcelo Pilicita Escobar, mediante oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2016, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003579, existe un contrato de Prestación de Servicios de fecha 01 de marzo de 2015, entre el Señor Guido Marcelo Pilicita y el Señor Jorge Viracucha representante legal de la Compañía Transmachacheñas mediante el cual el señor Guido Marcelo Pilicita arrienda un Sistema Comunal de Explotación de

radiocomunicación al Señor Jorge Viracucha con las frecuencias TX: 490.8875 MHz y Rx: 496.8875 Mhz, con lo cual se evidencia que el señor Juan Carlos Morales Salgado y su representada se encuentran operando con una frecuencia no autorizada.. Conducta que podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **respecto del cumplimiento y respeto a esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas** y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De confirmarse la existencia del fundamento de hecho y la responsabilidad del señor Juan Carlos Salgado Morales, este podría incurrir en la infracción de **tercera clase** tipificada en el **artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia (...)"

La Relación con el derecho se determina por no observar obligaciones determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como las siguientes:

Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su: **Art. 24." Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**, son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "3. - Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes

Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 1. **Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley (...)**
(Lo resaltado me pertenece).

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Considerando que ya se ha analizado la conducta del señor Juan Carlos Salgado Morales, y su representada la CIA. Ley Services, respecto de los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad del señor Juan Carlos Salgado Morales en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

Del análisis jurídico realizado y del informe técnico, se desprende que la conducta descrita en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011 de 31 de mayo de 2017, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumando al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que

goza el informe técnico; y además considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado y al haberse rebatido los argumentos de carácter jurídico esgrimidos por el señor JUAN CARLOS SALGADO MORALES y su representada la CIA. Ley Services; se establece como consecuencia jurídica que el administrado no se encuentra operando conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que no dispone de autorización para la operación de un algún sistema fijo móvil terrestre, es decir se cumple el primer elemento o aspecto para determinar la consecuencia jurídica, sin embargo, el segundo elemento para determinar la responsabilidad que el señor JUAN CARLOS SALGADO MORALES y su representada la CIA. Ley Services, pueda tener en el ejercicio de la conducta, y para ello se debe considerar lo que presenta en el escrito de comparecencia y respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, y para ello se debe considerar dos de las circunstancias que el administrado plantea como excepciones y que son:

- Respecto a que el señor Freddy Barahona (persona a la cual se le realizó el monitoreo de frecuencias), no pertenece, ni ha pertenecido a la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A.; y,
- Que, en la radio en el cual hicieron el monitoreo debió pertenecer a algún socio de la compañía Transmachacheñas.

El primer aspecto hace referencia a la pertenencia del señor Freddy Barahona a la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., por lo que se debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, se debe tomar en cuenta, lo mencionado por el señor Juan Carlos Salgado Morales, en la contestación del Acto de apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, el que en su parte pertinente menciona que: "(...) el señor Freddy Barahona, a quien usted manifiesta se le realizó el monitoreo de frecuencias, el día jueves 20 de agosto de 2015 en un radio Kewnwood, **no pertenece ni ha pertenecido jamás a la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., lo cual lo puedo demostrar en la lista de socios y accionistas que constan en la copia Notariada de la Escritura de Constitución de la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., la cual adjunto (...)**" (el resaltado me pertenece).
- Al anexo al que el señor JUAN CARLOS SALGADO MORALES y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, hace referencia en la contestación del Acto de apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, es la Copia notariada de la Constitución de la Compañía de Taxis Ejecutivos LEYSERVICES, en la cual consta las listas de accionistas de la mencionada compañía y la reserva de nombre de la compañía del año 2013.

En cuanto al segundo aspecto, referente a que en la radio en el cual hicieron el monitoreo, debió haber pertenecido a algún socio de la compañía Transmachacheñas se debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Adjunto al Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, consta una certificación suscrita el 12 de marzo de 2014, por parte del Ing. Carlos Miguel Pilicta Escobar, Gerente General de RASERCOM, en el cual se establece entre otras que: "(...) presta los servicios de alquiler de sistema de radiofrecuencias de radiocomunicaciones UHF y venta de equipos a la Compañía Ley Service, representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales,

- Cl. 170805234-3, desde enero de 2009 hasta la presente fecha (...). (24 de agosto de 2015, fecha de inspección)
- Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0028-OF de 27 de septiembre de 2016 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al señor Guido Marcelo Pilicita, (el cual según el Sistema SIGER, establece que la frecuencia 496.8875 MHz, se encuentra autorizada a su personal), que: "(...) con el carácter de urgente, entregar copias de los contratos de prestación de servicios suscritos o que se hayan encontrado vigentes en el periodos comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2015; para la utilización de las frecuencias TX: 490.8875 MHz y Rx 496.8875 Mhz (...)".
 - Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2016-003579-E de fecha 05 de octubre de 2016, se ingresa el oficio s/n de 05 de octubre de 2016, en el cual el señor Guido Marcelo Pilicita Escobar en su parte pertinente menciona: "(...) el contrato de prestación de servicios que se encuentra vigente en el **periodo comprendido entre el 01 de junio y 31 de octubre del 2015** (...)", mencionado contrato se encuentra suscrito entre el señor Guido Marcelo Pilicita y el señor Jorge Viracucha M, representante de la CIA TRANSMACHACHEÑAS.
 - Mediante número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2016-007525-E de 08 de diciembre de 2016, el Ing. Carlos Miguel Pilicita, menciona que: "(...) como representante legal de RASERCOM S.A., RUC 1791156935001, **certifico que mi representada a ningún momento ha prestado los servicios de radiocomunicación y más aún en el alquiler de la frecuencia 496.8875 MHz a la Cooperativa de Taxis Ley Service, por cuanto esta frecuencia no se encuentra concesionada a nombre de RASERCOM S.A.** (...)"

Por lo antes expuesto, se concluye que si bien el señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., a pesar de que adjuntan copia notariada de la Constitución de la compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, dentro la de lista de socios no consta el señor Fredy Barahona, persona a quien, según el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, menciona que: "(...) el día jueves 20 de agosto de 2015, desde un radio portátil marca Kenwood, **utilizado por el señor Fredy Barahona integrante de la Cooperativa de Taxis denominada "Ley Service", se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo** (...)" (el resaltado me pertenece), además de lo cual, la mencionada compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, no se encuentra registrada en la Superintendencia de Compañías, organismo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley, por lo que no se puede verificar los movimientos societarios de la mencionada compañía, motivo por lo cual no se puede identificar si el señor Freddy Barahona pudo haber ingresado como socio en años posteriores a la aparente Constitución de la compañía en el año 2012.

La constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas del debido proceso, al derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamada IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, que tiene como fundamento que en caso de duda razonable esta debe entenderse a favor del procedimentado.

Por lo expuesto y aplicando el Principio de "in dubio pro administrado", el cual implica que el convencimiento del órgano decidor respecto de la culpabilidad de la persona investigada, debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que

exista obliga a fallar a su favor, de lo cual se tiene que en caso de duda sobre la comisión de un hecho, se debe favorecer a la persona a quien se le viene atribuyendo el mismo.

*Por las razones anotadas y existiendo la duda razonable sobre si el señor Fredy Barahona es integrante o no de la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales, puesto que el mencionado señor no consta como socio en la copia notariada de la constitución de la compañía, y más aún al no estar debidamente registrada en la Superintendencia de Compañías, no se puede conocer si es que es integrante o no de la mencionada compañía, por lo que al no poder establecerse la verdad material del mencionado hecho, este debe constituirse en elemento eximente de cualquier sanción; cabe acotar que el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1352 de 26 de agosto de 2015, mediante el cual se reporta el hecho materia de análisis del presente procedimiento administrativo, a pesar de que textualmente reporta que: **"(...) el señor Fredy Barahona, integrante de la Cooperativa de Taxis denominada "Ley Service", se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo, de igual manera se ubicó el domicilio donde se encuentra ubicada la central de radio, de la mencionada cooperativa (...)"**, (lo resaltado me pertenece), no se adjunta ningún tipo de anexo en el cual se evidencie materialmente lo indicado en el informe técnico en mención, es decir, no existe constancia material del hecho reportado. Considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado, luego de lo cual no se ha desvirtuado el presupuesto de hecho relativo a la utilización de la frecuencia 496.8875 MHz, sin la debida autorización para operar algún sistema de radiocomunicaciones, sin embargo se ha considerado que la administración no ha podido comprobar efectivamente que el señor Fredy Barahona es integrante de la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., representada por el señor Juan Carlos Salgado Morales, a quien se la ha iniciado este procedimiento administrativo sancionador; por lo que ante la presencia de duda razonable, en aplicación del principio indubio pro administrado se establece como consecuencia jurídica, la duda respecto de la responsabilidad del señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, en la infracción administrativa de tercera clase, letra a), numeral 1, que consiste en, la explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley. En tal virtud se considera que cabe la abstención de imponer una sanción en contra del señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, y el archivo del Acto de Apertura ARCOTEL-CZO2-2017-0011 de 31 de mayo de 2017, con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.*

b. RECOMENDACIÓN

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura ARCOTEL-CZO2-2017-0011 emitido el 31 de mayo de 2017, se recomienda a la autoridad administrativa que declare que respecto de la responsabilidad del señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, en el hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, al no haberse establecido la verdad material del mismo, no cabe la imposición de sanción administrativa alguna, por lo que se debe disponer el archivo del trámite, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 19, en concordancia con el artículo 32 del Instructivo para el procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL vigente.

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado, al haberse observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y los requisitos de validez establecidos en la ley, por ser la autoridad competente declaro válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. **ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0017** de 06 de septiembre de 2017, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

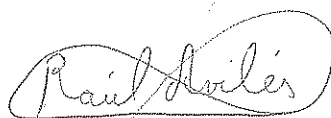
Artículo 2.- DECLARAR que no se ha podido establecer la verdad material respecto de la responsabilidad del señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A., en el hecho señalado en el Acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, por lo que esta autoridad se abstiene de imponer sanción administrativa alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado con el Acto de apertura Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0011, en contra del señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A,

Artículo 4.- NOTIFICAR el señor Juan Carlos Salgado Morales y su representada la Compañía de Taxis Ejecutivos Leyservices S.A, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en Albornoz y Tumbaco (Sector Albornoz) Sangolquí, Provincia de Pichincha, a la Dirección Técnica Zonal y a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento a las Unidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de septiembre de 2017.



ING. RAÚL AVILES RODRÍGUEZ (E)
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



